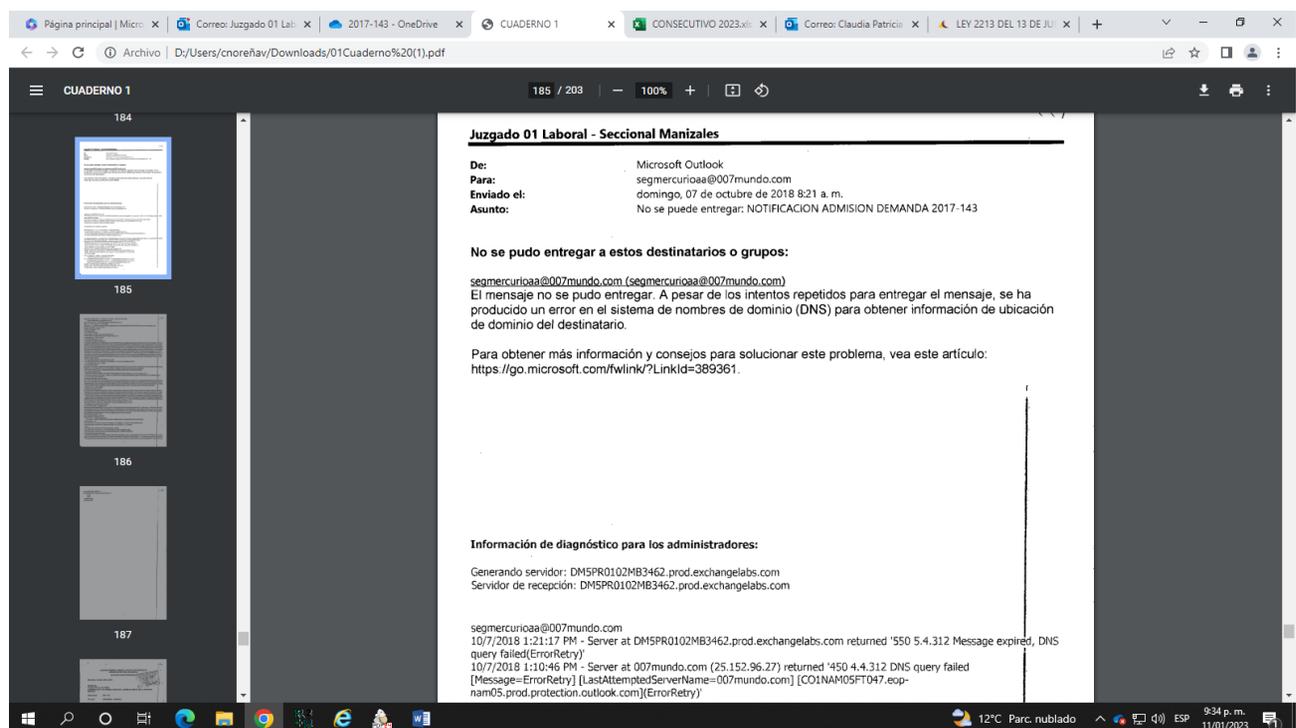


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **JOSE ENIO CHACON MUÑOZ** en contra de **INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A., SEGURIDAD MERCURIO LTDA EN LIQUIDACION** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Rad. 2017 – 143)**, a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que a la fecha no ha sido posible la notificación a la dirección física ni electrónica respecto de la demandada **SEGURIDAD MERCURIO LTDA EN LIQUIDACION**, en tanto que, en el cuaderno Nro. 1 (Folio 166 obra constancia de devolución por parte de la empresa de correos ENVÍA, con la anotación (Dirección del destinatario no existe, y en cuanto al dirección electrónica, en el folio 182, obra la siguiente anotación:



Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No.006

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que a la fecha no ha sido posible la notificación respecto de la demandada **SEGURIDAD MERCURIO LTDA EN LIQUIDACION** y teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 se deben aplicar tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales, en razón la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **ADECÚE** el trámite procedimental frente a la accionada **SEGURIDAD MERCURIO LTDA EN LIQUIDACION**, a dicha preceptiva legal a efectos de evitar nulidades posteriores.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento, **por ello, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6¹ de la citada ley, el demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma, salvo las excepciones allí previstas.**

En caso de no conocer otras direcciones, deberá proceder conforme lo ordena el artículo 29 del CPI y la SS.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 001** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **12 de enero de 2023.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria